

COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN
VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 1970 (2011) RELATIVA A LIBIA

Nota orientativa núm. 6 para la aplicación de resoluciones

Orientación para los Estados Miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en las resoluciones relativas a la congelación de activos con respecto al pago de intereses y otras ganancias derivados de los activos congelados

En respuesta a las solicitudes de orientación recibidas de los Estados Miembros sobre la correcta aplicación de las medidas de congelación de activos impuestas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011, y 1973 (2011), de 17 de marzo de 2011, y modificadas en la resolución 2009 (2011), de 16 de septiembre de 2011, el Comité desea señalar lo siguiente.

En el párrafo 22 de la resolución 1973 (2011) se decidió que las entidades Libyan Investment Authority (LIA) (conocida también como Libyan Arab Foreign Investment Company) y Libyan Africa Investment Portfolio (LAIP) serían objeto de las medidas de congelación de activos impuestas en los párrafos 17, 19, 20 y 21 de la resolución 1970 (2011).

Con arreglo a la excepción prevista en el párrafo 20 de la resolución 1970 (2011), “los Estados Miembros podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 [de la resolución 1970 (2011)] los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas o los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de la [...] resolución [1970 (2011)], siempre y cuando esos intereses, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones y permanezcan congelados”.

En el párrafo 15 a) de la resolución 2009 (2011) se especifica que “los fondos, otros activos financieros y recursos económicos fuera de Libia de las entidades [...] [LIA y LAIP] que se encuentren congelados en la fecha de la presente resolución de conformidad con las medidas establecidas en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) o en el párrafo 19 de la resolución 1973 (2011) permanecerán congelados por los Estados, a menos que puedan ser objeto de una exención prevista en los párrafos 19, 20 o 21 de esa resolución o en el párrafo 16 [de la resolución 2009 (2011)]”.

En el párrafo 15 b) de la resolución 2009 (2011) se especifica que “con excepción de lo dispuesto en el apartado a), [las entidades LIA y LAIP] dejarán de estar sujet[as] a las medidas establecidas en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011), incluso a la necesidad de que los Estados se cercioren de que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentran en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de esas entidades, o en su beneficio”.

En conclusión:

- 1) Los activos que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de LIA y LAIP fuera de Libia y que estuvieran congelados al 16 de septiembre de 2011 permanecerán congelados;
- 2) El párrafo 20 de la resolución [1970 \(2011\)](#) es aplicable a los activos de LIA y LAIP mantenidos fuera de Libia que estaban congelados al 16 de septiembre de 2011;
- 3) La excepción prevista en dicho párrafo permite que los Estados Miembros ingresen intereses u otras ganancias o pagos en las cuentas congeladas de LIA y LAIP, pero tales intereses u otras ganancias o pagos permanecerán congelados;
- 4) Los intereses, otras ganancias o pagos a que haya lugar en relación con los activos congelados de LIA y LAIP después del 16 de septiembre de 2011 también se congelarán;
- 5) Los activos que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de LIA y LAIP en Libia o que hayan sido adquiridos tras el 16 de septiembre de 2011 no se congelarán. Los intereses, otras ganancias o pagos a que haya lugar en relación con esos activos no están sujetos a la congelación de activos.